

# Programa Nacional de Conformación de Cadenas Productivas para el Sector Artesanal

## Cadena Productiva de Tejidos y Hamacas en los Departamentos de Bolívar y Sucre

Talleres de Seguimiento y Evaluación de Resultados de Impacto de los Proyectos Productivos, con Organización de Veeduría Ciudadana

PC - 13



## **1. Generalidades**

La Constitución Política de 1991 a través de los Artículos 103 y 270 brinda reconocimiento a las Veedurías como mecanismos de control a la gestión pública, donde la participación ciudadana es un principio fundamental del Estado Social de Derecho.

Ley 489 de 1998: sobre organización y funcionamiento de las entidades Artículo 32 de orden nacional para acercar más al ciudadano a los servicios del Estado y a la lucha contra la corrupción, mediante audiencias públicas.

Ley de Veedurías del 2003 Reglamenta las Veedurías Ciudadanas.

Con el apoyo de Participación Ciudadana, Artesanías de Colombia, desarrolló en la localidad de Morroa el taller de “Veeduría Ciudadana”, con la participación de 30 artesanos y funcionarios de la Gobernación de Sucre, teniendo como resultado el comité veedor.

En la ciudad de Bogotá en el marco de Expoartesanías 2004 donde los artesanos de las diferentes organizaciones vinculados al Proyecto Cadena Productiva de Tejidos y Hamacas en los departamentos de Sucre y Bolívar y expositores en el evento; igualmente participaron en conjunto con otros artesanos del país.

Utilizando la metodología diseñada por la Contraloría para tal fin, los talleres debieron adecuarse a un lenguaje común de tal manera que los artesanos y representantes de la comunidad entendieran y participaran del taller.

## 4.1 Introducción

Para entender las veedurías es necesario hacer una pequeña introducción sobre el Estado: aparato ideológico creado por el hombre, es decir es una figura jurídica.

A esta figura jurídica el hombre le entrega sus poderes fundamentales en un ordenamiento judicial que se llama Constitución Política, que es un conjunto de normas que a través de leyes el estado lo convierte en leyes específicas, con el fin de garantizarnos una convivencia política en la sociedad; porque de pronto y muy seguramente no somos capaces de ponernos de acuerdo con todos nuestros congéneres y para que el gobierno garantice la convivencia en sociedad.

### Poderes del Estado

- Ejecutivo
- Legislativo
- Jurisdiccional

Legislativo: el Congreso de la República integrado por el Senado y la Cámara de representantes elabora las leyes y es el único que puede crear leyes en el estado colombiano.

Las Asambleas y Consejos Municipales, aunque no legislan, con coadministradores y expiden autos administrativos como Acuerdos y Ordenanzas, actos que son demandables ante el Contencioso Administrativo.

Ejecutivo: denominado comúnmente el gobierno, está integrado por el presidente de la República, los Institutos descentralizados a nivel nacional, ministerios y empresas industriales y comerciales del estado y ejercen soberanía sobre la nación. Su nombre

- Referendo: antes de someter al Congreso un proyecto de ley lo somete a votación con el pueblo.
- Consulta Popular: el Estado quiere asegurarse que por x o y tema, tenga el voto positivo de los ciudadanos. No debe contener muchas preguntas, ni ser muy largo.
- Cabildo Abierto: para que la ciudadanía opine, el Congreso está en la obligación, siempre y cuando se solicite con el mínimo el 5% de votantes.
- Veedurías: control social de la Inversión Pública.

Herramienta jurídica que nos permite participar en el espacio del Control Social en varias etapas de la administración.

Tiene Elementos constitucionales y legales: la Constitución Política de 1991 a través del artículo 1 Colombia es un estado social de derecho. Todos los ciudadanos están autorizados a participar en la vida social, económica y cultural de nuestro país.

En la constitución de 1886 las prevalecían las Instituciones, se hacía la ley y la ley es la ley y había que cumplirla, ahora lo que verdaderamente importa es un bien social.

La constitución actual es democrática, fundamentada en el respeto, la solidaridad y la dignidad humana.

Estado social de derecho

#### **4.2 Veedurías ciudadanas: mecanismo de participación ciudadana**

La ley 42 de control fiscal participativo, antes era previo, ahora es posterior y selectivo.

La determinación se debe tomar por compensación entre precio, calidad y resultados de la obra, no siempre la más barata puede ser la mejor.

La veeduría debe participar en la planeación (preparar el pliego) y su ejecución. No hay que esperar que se cometa un error para denunciarlo y no es una herramienta para hacer oposición a la administración.

Las veedurías son preventivas, y en su prevención cuando una veeduría observa que técnicamente la ejecución se está dando de manera irregular, hace las observaciones pertinentes y se solicita la corrección a tiempo.

El contratista se verá obligado a corregir para que al final de la obra, se vea bien hecha.

El término veeduría en la constitución implica diálogo y mediación para ejecutar un trabajo.

### **4.3 Conformación de veedurías**

Toda persona mayor de de 18 años puede ejercer control social, y como requisito que sepa leer y escribir.

Inhabilidades: de acuerdo a la Ley 850 de 2003 están inhabilitados el Presidente, los Congresistas, diputados, concejales, contratistas, administradores de un programa o proyecto y toda aquella persona que se encuentre en cuarto grado de consanguinidad con estos, primero de afinidad (suegros, cuñados, etc) y segundo civil (ej: hijo adoptivo)

En los procesos disciplinarios o fiscales solo pueden tener acceso las partes implicadas.

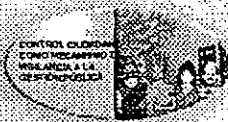
- Acción de tutela: cuando no le quieran dar la información, se utiliza para entidades públicas y privadas. Esta debe ser contestada en los términos que el solicitante lo hace y el tiempo permitido para dar respuesta son quince días.
- Tutelables:
  - Garantía
  - Vida
  - Salud
  - Libre desarrollo de la personalidad
  - Debido proceso.
- Acción de cumplimiento: con fines administrativos municipales o departamentales.
- Acto administrativo: para cumplimientos nacionales
- Acción Popular o de grupo – Por cada peso que se rescate se reconoce el 10% a favor del grupo.
- Denunciar: el fin último.

Fueron elegidos como veedores del Proyecto Blas Javier López Corena, Elvis del Carmen Flórez Salcedo y Julio López Cervantes, como consta en acta No. 001 del 18 de mayo de 2005, adjunta.

## Módulo

CONTROL  
CIUDADANO  
COMO MECANISMO  
DE  
VIGILANCIA A LA  
GESTIÓN PÚBLICA

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA



## CONTROL CIUDADANO COMO MECANISMO DE VIGILANCIA A LA GESTIÓN PÚBLICA

### DEFINICIÓN

Es el derecho, y el deber, que tiene todo ciudadano, individual o colectivamente considerado, a vigilar la gestión pública y la de los particulares que manejen bienes o recursos públicos.

### ¿QUÉ PUEDE VIGILAR EL CIUDADANO?

- Prestación de Servicios Públicos
- Obras
- Contratos
- Proyectos
- Políticas Públicas
- Programas
- Presupuestos
- Planes
- Cumplimiento de las Normas



## LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS COMO MECANISMO DE CONTROL CIUDADANO

### ¿Qué son?

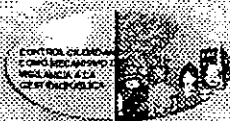
Mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias ejercer vigilancia sobre la gestión pública.

### ¿Quiénes pueden constituirlas?

Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles (organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley).

- Autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control
- Entidades públicas o privadas
- Organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales

5



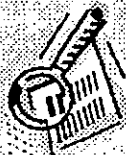
## PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS DE LAS VEEDURÍAS

### PRINCIPIOS

- Democratización
- Autonomía
- Transparencia
- Igualdad
- Responsabilidad
- Eficacia
- Objetividad
- Legalidad

### INSTRUMENTOS

- Denuncia Ciudadana
- Derecho de Petición
- Acciones de Protección de Derechos:
  - ✓ Tutela
  - ✓ Acción Popular, de Nulidad, de Grupo y de Cumplimiento
- Demás recursos, procedimientos e instrumentos
- Audiencias Públicas
- Solicitud de control excepcional a CGR



6





## ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO

*Todos los órganos del Estado tienen el mandato constitucional de contribuir a la organización, promoción y capacitación de la ciudadanía para que participe en la gestión pública y específicamente en su control y vigilancia.*

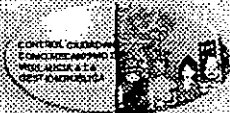
- Promover y facilitar la participación ciudadana.
- Organizar, promover y capacitar a las comunidades para el ejercicio de las veedurías.
- Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presente la ciudadanía e informar los resultados al veedor denunciante.
- Formalizar con los demás organismos del Estado, que operen en el territorio, acuerdos y criterios que permitan la acción coordinada con la veeduría ciudadana.



9



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



## RED INSTITUCIONAL DE APOYO

**Contraloría General de la República:**  
Apoyo legal y promoción de la vigilancia, junto con Procuraduría, Defensoría y el Ministerio del Interior y de Justicia.

**Ministerio del Interior y de Justicia:**  
Impulso a conformación de veedurías y redes, capacitación, evaluación de logros y coordinación de la Red Institucional de Apoyo.



**Departamento Administrativo de la Función Pública:**  
Diseño de metodologías de evaluación, suministro de información sobre planes institucionales y evaluación del Estatuto Anticorrupción

**Escuela Superior de Administración Pública:**  
Organización de Programas de Capacitación e instrumento de ejecución.

10



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



## IMPEDIMENTOS

### No pueden ser veedores:

- Los contratistas, interventores, proveedores o trabajadores adscritos al objeto de vigilancia, con interés patrimonial o que hayan laborado dentro del año anterior en él;
- Las Personas vinculadas por matrimonio, unión permanente o parentesco (cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con el contratista, interventor, proveedor o trabajadores adscritos al objeto de vigilancia y los servidores públicos sancionados con destitución, que tengan la participación directa o indirecta en su ejecución o funciones relacionadas;



13

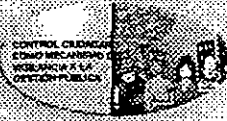


## IMPEDIMENTOS

### No pueden ser veedores:

- Los ediles, concejales, diputados y congresistas;
- Quienes tengan vínculos contractuales o extracontractuales o participen en organismos de gestión de la ONG, gremio o asociación comprometidos en el proceso objeto de la veeduría;
- Las organizaciones con inscripción cancelada en el registro público;
- Quienes hayan sido condenados penal o disciplinariamente.

14



## COMITÉ DE VIGILANCIA CIUDADANA

### DEFINICIÓN

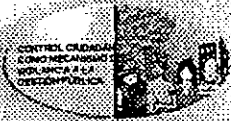
Forma de veeduría especializada (en proyectos de inversión, planes de mejoramiento, etc.) que promueve la Contraloría General de la República como instancia autónoma de participación ciudadana, cuyo propósito es ejercer el control ciudadano preventivo, correctivo y evaluativo sobre el manejo de los recursos públicos por entidades públicas o privadas, para garantizar su buen uso.



## COMITÉ DE VIGILANCIA CIUDADANA

### Objeto de los Comités de Vigilancia Ciudadana:

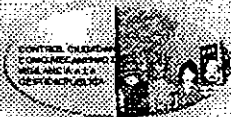
- Programas o proyectos sectoriales
- Bienes, recursos, servicios públicos
- Gestión de la contratación estatal
- Ejecución y entrega de obras públicas
- Formulación, ejecución, gestión y resultados de la política social y sectorial
- Planes de Desarrollo
- Proyectos de alto impacto o por grupos de interés, en sectores o áreas como:
  - ✓ Infraestructura
  - ✓ Social
  - ✓ Agropecuario
  - ✓ Agua potable y saneamiento básico
  - ✓ Servicios Públicos
  - ✓ Medio Ambiente
  - ✓ Regalías
  - ✓ Justicia y seguridad



## CALIDADES DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS DE VIGILANCIA CIUDADANA

- Afinidad con el sector donde se va a ejercer la vigilancia
- Formación y/o experiencia en el área o proyecto a vigilar
- Interés en beneficios sociales y no partidistas ni particulares
- Personas representativas de la comunidad, los gremios, los sindicatos, las asociaciones, la academia, ONGs, etc.
- Credibilidad y reconocimiento en la región
- Elementos técnicos válidos para ejercer la vigilancia
- Reconocida transparencia

21



## INSTRUMENTOS PARA LA CONFORMACIÓN Y EL EJERCICIO DE LOS COMITÉS DE VIGILANCIA CIUDADANA

- Acta de conformación
- Reglamento operativo
- Código de ética
- Actas de reuniones
- Informes a la ciudadanía
- Informes a órganos de control



22

CENTRALORIA DELEGADA PARA LA PARTICIPACION CIUDADANA  
Dirección de Promoción y Desarrollo del Control Ciudadano



CONTRALORIA  
GENERAL DE LA REPUBLICA

# Control fiscal participativo

Carlos Ossa Escobar  
**Contralor General de la República**

José Félix Lafaurie Rivera  
**Vicecontralor General de la República**

Ana María Echeverry Álvarez  
**Contralora Delegada para la Participación Ciudadana**

Luis Fernando Velásquez Leal  
**Director de Promoción y Desarrollo del Control Ciudadano**

Jaime Fernando Rodríguez Martínez  
**Director de Atención Ciudadana**

**DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN**  
Luis Fernando Velásquez Leal

**Investigador**  
Benito Rincón

*con la colaboración de*  
Olga Lucía Rodríguez Mossos

Arquitectura Diseño Global  
**Diseño**

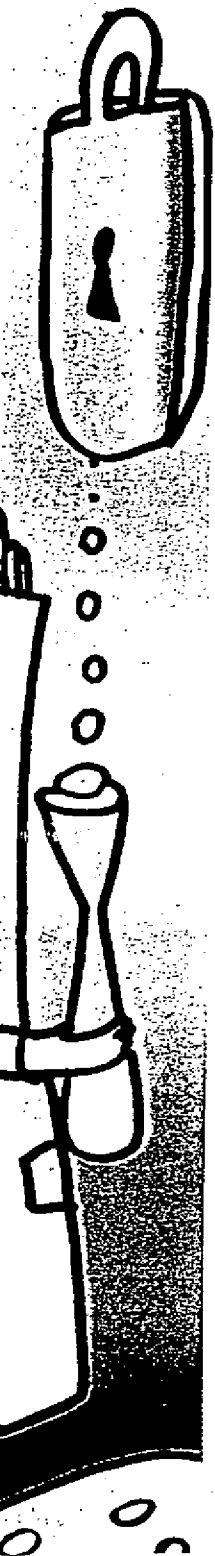
Litografía Arco  
**Impresión**

Bogotá D.C., Agosto de 2002

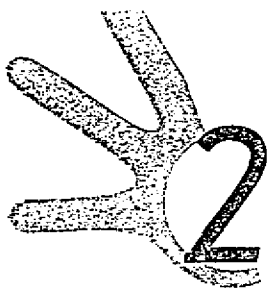
ISBN 958-9351-44-1

# Introducción

La Contraloría General de la República, en desarrollo de la misión constitucional de vigilar el buen uso de los recursos públicos, y consciente de la importancia de la ciudadanía como aliado para luchar contra la corrupción y garantizar la buena inversión de los dineros del Estado, ha puesto a disposición de las organizaciones sociales y de los ciudadanos, una serie de herramientas para que se vinculen de manera activa a la vigilancia comunitaria de los proyectos de inversión nacional y al control de la gestión pública.







# Entidades y formas de ejercer el control fiscal

## Antecedentes

El ejercicio del control fiscal a los recursos públicos encuentra sus primeros antecedentes en la época de la colonia, cuando a través del Tribunal de la Real Audiencia de Santo Domingo, la Corona española decide emprender una acción de vigilancia y cuidado de los bienes y servicios a su cargo. Posteriormente, en 1605, la administración pública colonial fue innovada con la creación de los Tribunales de Cuentas, que con el transcurso del tiempo, fueron evolucionando en cuanto a su modalidad de control y vigilancia.

En la Gran Colombia, a propósito de la Constitución de 1821, se hizo evidente la preocupación de centralizar el ejercicio del control fiscal en una autoridad autónoma, con poder suficiente y funciones específicas, y dichos Tribunales se reformaron tomando el nombre de Tribunal Superior de Cuentas, Contaduría de Hacienda, Dirección General de Hacienda, Oficina General de Cuentas o Corte de Cuentas.

Fue así como la Ley 6 de 1821, creó la Contaduría General de la Hacienda, cuya función era la de fiscalizar la correcta inversión y manejo de los fondos públicos. Esta dependencia estaba integrada por cinco contadores generales y un número reducido de funcionarios, los cuales eran nombrados por el gobierno nacional.





## El control fiscal en Colombia en el siglo XX


En 1923, siendo Presidente Pedro Nel Ospina, llega a Colombia por primera vez la misión Kemmerer, quien propuso que se realizara en nuestro país un proceso de modernización de la estructura del Estado. Esta misión de expertos estuvo presidida por **Edwin Walter Kemmerer**, especialista en moneda y banca, y en economía política. Luego de varios meses de análisis y estudios, entregaron al Gobierno Nacional las memorias de su trabajo con recomendaciones sobre diversas materias, que posteriormente fueron puestas en consideración del Congreso Nacional y que con ligeras modificaciones se convirtieron en leyes de la República.

La misión recomendó que paralelamente a la función pública de la administración, debía existir un Departamento de Contraloría, quien sería el encargado de imponer la estricta observancia de las leyes y reglamentos administrativos en lo relacionado con el manejo de propiedades y fondos oficiales y ejercer control fiscal a la recaudación y gastos públicos.

En este sentido, la creación de la Contraloría General de la República respondió a una necesidad histórica fundamentada en el desarrollo económico interno del país y en las inversiones provenientes de las grandes empresas foráneas. Fue así como el Congreso Nacional, expidió la Ley 42 de 1923, mediante la cual creó la Contraloría General de la República y reorganizó la contabilidad oficial.

En 1930, bajo el gobierno de Enrique Olaya Herrera, a raíz de la depresión económica de ese año, se solicitaron nuevamente los servicios de la Misión Kemmerer con el fin de evaluar la situación económica del país. En esta ocasión, y con base en el informe que rindió la misión, se determinaron procedimientos para el control de apropiaciones presupuestales, de los ingresos, egresos, y rendición de cuentas. Igualmente, se estableció la organización administrativa interna para racionalizar el trabajo acorde con las facultades legales atribuidas a la Contraloría, lo que dio origen a la expedición del acto legislativo No. 911 de 1932 que estableció, entre otros aspectos, lo siguiente: "La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas a las inherentes al desarrollo de su propia organización".

En 1945, Alfonso López Pumarejo, en su segundo período presidencial, presentó por conducto de su Ministro de Gobierno, Alberto Lleras Camargo, un proyecto de reforma constitucional que pretendía darle carácter constitucional a la Contraloría General de la República, basado en los argumentos de que la entidad era apenas una creación legal y que debía tener origen constitucional. Luego de la aprobación de la reforma de 1945, la Contraloría adquirió carácter constitucional: sus funciones fueron establecidas en los artículos 59 y 60, y la elección del contralor en el artículo 102.



## Competencias

A la Contraloría General de la República le corresponde ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, y excepcionalmente ejerce control posterior sobre las cuentas de cualquier entidad territorial.

Los artículos 119 y 267 de la Constitución Nacional señalan que: *"La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación"*. Este principio constitucional es desarrollado por la Ley 42 de 1993, que en su artículo 49 prácticamente transcribe el texto anterior.

## Contralorías territoriales

Se consideran como contralorías territoriales aquellos entes institucionales que ejercen control fiscal a los fondos y bienes de origen local, correspondiente a una parte del territorio nacional, tales como el departamento, el distrito o el municipio.

El artículo 272 de la Constitución vigente, consagra: *"La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstos y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales"*.

## Contraloría departamental

La Ley 330 de 1996 señala en los artículos 1º y 2º que: *"Corresponde a las Contralorías departamentales ejercer la función pública de control fiscal en su respectiva jurisdicción..."*, y que: *"Las Contralorías departamentales son organismos de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual"*. En el artículo 9º, numerales 4º, 5º y 8º se señala que: *"Los Contralores departamentales, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones: Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden departamental, o municipal, y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes del departamento o municipio fiscalizado"; "establecer las responsabilidades que deriven de la gestión fiscal..."; "promover ante las autoridades competentes las investigaciones ... contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales departamentales y municipales..."*.



La vigilancia del control fiscal que recae sobre estos dineros, corresponde por derecho propio y de manera directa, al respectivo ente de control fiscal territorial, llámese Contraloría departamental, municipal o distrital. No obstante, la Constitución Política consagró para la Contraloría General de la República la posibilidad de ejercer el control fiscal sobre estos bienes o dineros, en forma *excepcional*, previo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

El artículo 267, inciso 3° de la Carta superior señala: "En los casos excepcionales previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial". Por su parte, el artículo 26 de la ley 42 de 1993, desarrolló este principio constitucional cuando expresó: "La Contraloría General de la República, podrá ejercer control en forma excepcional, sobre cuentas de cualquier entidad territorial, sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales, distritales y municipales, en los siguientes casos:

- a) A solicitud del gobierno departamental, distrital o municipal, de cualquier comisión permanente del Congreso de la República o de la mitad mas uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales.
- b) A solicitud de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación que establece la ley".

Sobre la vigilancia de los recursos propios de los entes territoriales o fuentes endógenas de financiación, la oficina jurídica de la Contraloría General de la República se pronunció en concepto del 19 de febrero de 1999, expresando que la competencia de esta entidad es *excepcional*, es decir el control fiscal solo se ejerce bajo las condiciones presentadas en el artículo anteriormente mencionado, toda vez que la autonomía de las entidades territoriales para administrar recursos propios estará matizado por el *origen de los mismos*.

La Corte Constitucional, en sentencia C-403 del 02 de junio de 1999, consagró: "otra cosa sucede con los denominados *recursos propios* de las entidades territoriales... pues en estos casos se puede hablar de una intervención excepcional de la Contraloría General, como quiera que se trata del manejo de sus propios asuntos, aquellos que les conciernen y son de su esencia, no de otra manera se podría hablar de autonomía de las entidades territoriales".

Para que la Contraloría General de la República pueda intervenir de manera excepcional en la vigilancia del control fiscal de los recursos propios de los entes territoriales, se requiere cuando menos, uno de los requisitos que consagran los literales a y b del artículo 26 de la ley 42 de 1993.

No obstante lo expuesto, el Contralor General de la República, profirió la Resolución Orgánica No.4540 del 18 de noviembre de 1998 "por el cual se determina el ejercicio del control posterior excepcional sobre cuentas en las entidades territoriales", que estableció el trámite que deben surtir estas solicitudes, fijando la competencia para decidir sobre las mismas, en cabeza de la Dirección de Investigaciones y Juicios Fiscales, quien evaluará la solicitud y avocará el conocimiento a través de preliminares o iniciando el proceso de responsabilidad fiscal, o dando traslado a la Dirección sectorial correspondiente para la práctica de la auditoría de excepción.

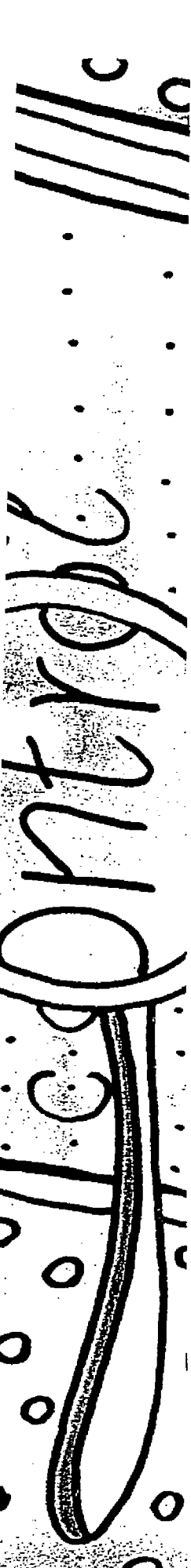
De no reunirse los requisitos que exige la ley, para que la Contraloría General de la República, ejerza su función sobre los bienes o dineros del orden territorial, no puede actuar, pues de lo contrario estaría invadiendo la órbita de la competencia de los entes de control fiscal del orden territorial, la cual esta asignada por mandato legal, como fue inicialmente expuesto a los entes de control fiscal territorial y la norma es exigente sobre el particular porque su ejercicio implica revestirse de atribuciones que no le son propias, desplazando a los titulares de la misma.

## Control fiscal concurrente y prevalente

Los dineros que ingresan a los entes territoriales, llámese departamento, municipio o distrito, provienen de diferente fuente, tales como recursos propios o transferencias que le haga la Nación a través del situado fiscal y las regalías entre otros.

El artículo 3º numeral 1º de la ley 60 de 1993, señala: "...corresponde a los departamentos:...1º Administrar los recursos cedidos por la Nación... 4º... realizar la evaluación, control y seguimiento de la acción municipal..."; el artículo 18, numeral 5º consagra: "El situado fiscal asignado a cada entidad territorial se incorporará a los presupuestos de las entidades territoriales y el ejercicio del control fiscal sobre dichos recursos corresponderá a las autoridades territoriales competentes, incluyendo a la Contraloría General de la República..."; Artículo 32 del mismo estatuto dispone: "El control fiscal posterior será ejercido por la respectiva Contraloría departamental, distrital, o municipal, donde la hubiere, y la Contraloría General de la República...".

Así las cosas, no se tenía precisión ni claridad, si la Contraloría General de la República podía fiscalizar o no los dineros que la Nación transfiriera a los entes territoriales a cualquier título, y si la Contraloría General lo llegara a practicar, que prevalencia tendría frente a la competencia de los entes de control territorial, toda vez que no existía en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que definiera tal situación.



## Colisión de Competencias entre Contralorías

Cuando la Contraloría General de la República considera que una petición de control excepcional reúne los requisitos de ley para acometer su accionar fiscal, y efectivamente lo inicia, sea a través de diligencias preliminares, de investigación fiscal o en el ejercicio de una auditoría excepcional, y la Contraloría Territorial respectiva (departamental, municipal, o distrital) considera que los mismos no se han dado y por tanto no puede ser desplazada de su función contralora, se presenta una *colisión positiva de competencias*, porque ambas entidades creen tener competencia para conocer de los mismos hechos. Es importante destacar que la Contraloría General de la República no es superior jerárquica de ninguna otra, ni ejerce sobre las mismas ningún control de tutela.

Cuando estos hechos se presentan, dan lugar a una acción que se ventila en única instancia ante el Consejo de Estado, para que a través de un proceso especial denominado *definición de competencias*, regulado en el artículo 88 del Código Contencioso Administrativo, cuya competencia está radicada y definida en el artículo 128, numeral 15 expresa que: "El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia. 15° De los de definición de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de éstas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo", así se define a quien corresponde el ejercicio fiscal sobre determinados bienes o dineros del orden territorial, cuando se presenta colisión de competencias, como efectivamente ha sucedido.

Por ejemplo: Las Contralorías Departamental de Bolívar y Distrital de Ibagué, demandaron ante la corporación mencionada que definiera la competencia de a quién correspondía el control fiscal de bienes y dineros fiscalizados por la Contraloría General de la República, que venía adelantando en las alcaldías de Ibagué y Cartagena de Indias respectivamente, pues consideran que no se cumplieron a cabalidad los requisitos que sobre el particular exige la norma, y por tanto no podían ser desplazados de la titularidad que en condiciones normales son de su competencia y que no están dispuestas a ceder sino por expreso y claro mandato legal, a más que el artículo 29 de la Constitución Política consagra que no se puede juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, obligando a la Dirección de Investigaciones y Juicios Fiscales, a proferir un auto suspendiendo las mencionadas investigaciones fiscales que se venían adelantando en el ejercicio del control fiscal por vía de excepción, hasta tanto el Consejo de Estado, no se pronunciara de fondo sobre el particular.

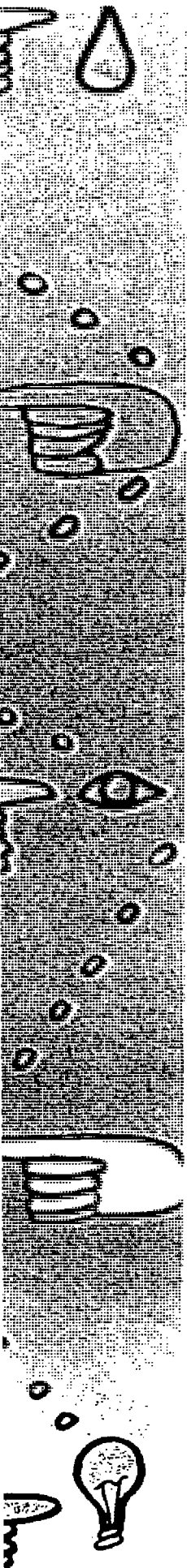
En resumen: se entiende que la Contraloría General de la República, no es superior jerárquico de ninguna contraloría territorial, ni ejerce control de tutela sobre ellas; el ejercicio del control *concurrente* se da sobre dineros del orden nacional que a cualquier título sean transferidos a los entes territoriales, así estén incorporados en sus propios presupuestos, sobre los cuales tendrá siempre prevalencia el ente de control fiscal



# 3

## El control fiscal

As distintas iniciativas que en materia de control fiscal se han adelantado en la última década en Colombia, se han concretado en una serie de instrumentos y herramientas que buscan dotar a los entes de control de los medios para adelantar una eficiente función fiscalizadora de los recursos públicos. Los instrumentos jurídicos con los que cuentan hoy los entes de control fiscal, le han permitido a las distintas contralorías la aplicación efectiva de la fiscalización de las entidades del Estado que se han traducido en acciones tales como la obligatoriedad de sus decisiones, la potestad de imponer multas, solicitar y obtener la suspensión de funcionarios, el reconocimiento del valor probatorio de sus actuaciones ante las autoridades judiciales, y el ejercicio eficiente de la jurisdicción coactiva, entre otros.



## Sistemas

En el ejercicio del control fiscal, se podrán aplicar los sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de la cuenta y la evaluación del control interno, y también otros sistemas que impliquen mayor tecnología, eficiencia y seguridad.

### Control financiero

Es el examen que se realiza con base en las normas de auditoría, para establecer la razonabilidad de los estados financieros de una entidad.

### Control de legalidad

Es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una Entidad, para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

### Control de gestión

Es el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada mediante la evaluación de los procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como los beneficios de su actividad.

### Control de resultados

Es el examen que se realiza para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración.

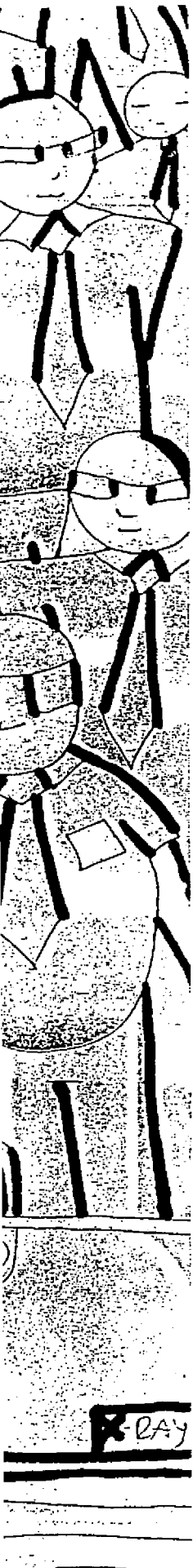
### Revisión de cuentas

Es el estudio especializado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario, durante un periodo determinado con miras a establecer la eficiencia, la eficacia y la equidad de sus actuaciones.

### Evaluación del Control Interno

Es el análisis de los sistemas de control de las entidades sujetas a vigilancia, con el fin de determinar la calidad de los mismos, el nivel de confianza que les puede otorgar y si son eficaces y eficientes en el cumplimiento de sus objetivos.





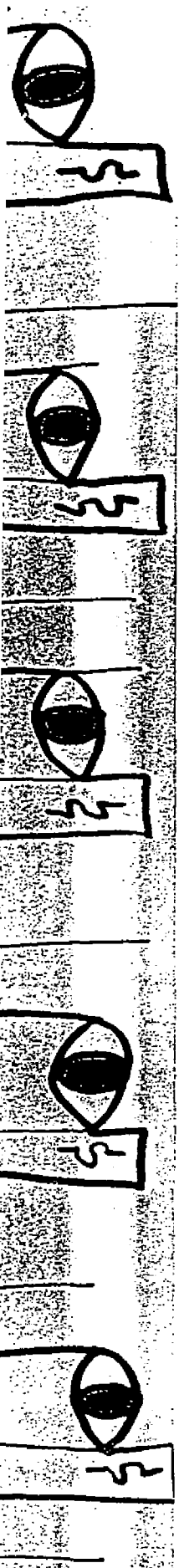
## La revisión de cuentas

Este es probablemente el componente más importante de todo el sistema de auditoría. Por un lado, se pueden obtener indicadores básicos que alimenten los sistemas de información, y a su vez los mapas de riesgos de las entidades. Por otro lado, proporciona la información sobre la cual las auditorías pueden iniciarse y enfocarse, como por ejemplo sobre las áreas que presentan un mayor riesgo financiero en la entidad, ayudando a definir los tipos básicos de auditoría a practicar.

## Tipos de auditorías

Partiendo de la base de la rendición de cuentas, se pueden establecer cuatro tipos de auditorías, a saber:

1. La auditoría financiera básica al 100% de las entidades sujetas de control cada año.
2. Auditoría focalizada cuando se tenga conocimiento de alguna denuncia grave sobre el manejo de los recursos de una entidad.
3. Auditoría integral anualizada, haciendo alusión a una visión totalizadora y no en el sentido de agregar informes de diferentes tipos de auditoría realizados en la misma entidad.
4. Auditoría focalizada en dos o tres problemas nacionales escogidos del plan de desarrollo del gobierno.



## Trámite

El proceso de responsabilidad fiscal se tramita en una sola etapa, pudiéndose iniciar de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización, en especial por las veedurías ciudadanas.

## Indagación Preliminar

Cuando no exista certeza sobre la ocurrencia del hecho, o el daño patrimonial, se podrá dar orden de indagación preliminar por un término máximo de seis meses, al cabo del cual se puede ordenar el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

## Apertura del Proceso

El proceso de responsabilidad fiscal se inicia profiriendo el auto de apertura, que es el que da inicio formal al proceso, y puede originarse en una indagación preliminar, en una queja, en un dictamen producto del proceso auditor, en el ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control.

## Terminación

Vencidos los tres o cinco meses según el caso, dentro de los treinta días siguientes, se debe dictar un acto administrativo que ordene el archivo del proceso, si la conducta del investigado no fue la determinante del detrimento del patrimonio público, o si no hubo dicho detrimento. En caso contrario, se profiere un acto de imputación de responsabilidad fiscal, el cual debe notificarse al responsable conforme a los términos que consagra el código Contencioso Administrativo. A partir de este momento deja la calidad de presunto responsable y pasa a ser considerado como responsable fiscal, quien podrá interponer en el término legal, los recursos de reposición y apelación que consagra la ley. Resueltos los recursos, o no interpuestos, el acto administrativo queda ejecutoriado y en firme.



# 4

## Control fiscal participativo

Desde 1994, la Contraloría General de la República habilitó un espacio para que los ciudadanos denunciaran las irregularidades en el manejo de los recursos públicos, creando la División de Participación Ciudadana. Sin embargo, los resultados no fueron los esperados. Varias razones explican esta situación: En primer lugar, y por disposiciones legales consagradas en la ley 106 de 1993, no se reconoció el verdadero valor estratégico de la participación ciudadana en el ejercicio del control fiscal, aun cuando en la Constitución Política de 1991 se consagró principio esencial del Estado.

Adicionalmente, la resolución 3473 de junio de 1994 creó la División de Participación Ciudadana en una estructura administrativa que limitó la posibilidad de que sus actividades tuvieran un impacto en el Territorio Nacional. Como consecuencia de lo anterior, la División de Participación se convirtió en una oficina más encargada de tramitar las quejas y denuncias ciudadanas sin que la Contraloría General de la República pudiera definir una política institucional que le permitiera canalizar de manera eficiente este importante recurso para recobrar la credibilidad ante la ciudadanía.



Es claro deducir que la comunidad directa o indirectamente utilizando las corporaciones de elección popular, que en el supuesto de una Democracia participativa, representa directamente al ciudadano, puede solicitar control fiscal excepcional; pero como es obvio, para que el ciudadano pueda solicitarlo, requirió un ejercicio previo de control ciudadano, que lo motivó a elevar la solicitud de control.

### **Ley 134 de 1994**

Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.

Si bien su enunciado es muy dicente, no cobija todo el ámbito requerido para amplia participación ciudadana, toda vez que esta norma desarrolla, en gran manera, los principios constitucionales consagrados en inciso primero del artículo 103 del mandato superior, enmarcados dentro de una órbita meramente política, dejando de lado otros quehaceres de la actividad estatal.

Esta ley regula la iniciativa popular legislativa y normativa, el referendo, la consulta popular en todos los órdenes territoriales, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto. No obstante, con esta ley no se limita el desarrollo de otras formas de participación ciudadana, en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país.

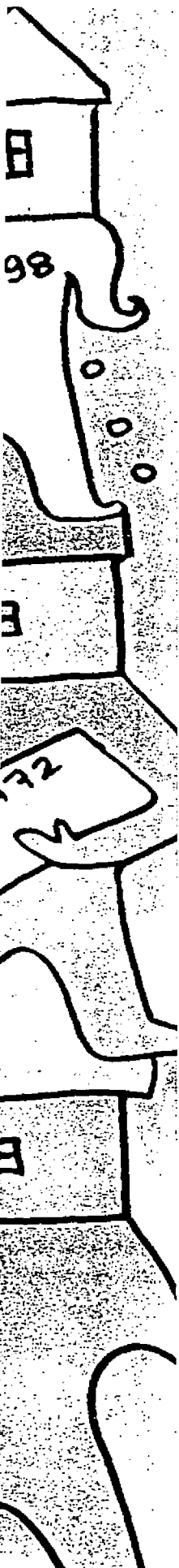
En su artículo 99 el legislador consagró la participación administrativa como derecho de las personas, asignando su regulación a lo que establezca la Ley. No obstante, consagró normativamente las *Veedurías Ciudadanas*, con posibilidades de ejercer control y vigilancia ciudadana a los recursos públicos, de cuyo tema específico nos ocuparemos mas adelante.

### **Ley 136 de 1994**

Por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Con respecto al tema en estudio, y conforme a su artículo 91, la función de los Alcaldes con respecto a la ciudadanía, es el de informarle sobre su gestión, informando de la misma a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, así como facilitando la participación ciudadana en la elaboración del plan de desarrollo municipal.

En el artículo 154 se establece el régimen de control fiscal a los municipios a través de las Contralorías municipales, siendo rescatable para el caso que nos ocupa, el mandato legal consagrado en el artículo 167 que señala "*Participación comunitaria en los entes de control: Los organismos de control fiscal vincularán a la comunidad en la realización de su gestión fiscal sobre el desarrollo de los planes, programas y actividades que realice la entidad fiscalizada, para que ella a través de los ciudadanos y de los organismos de participación comunitaria, pueda garantizar que la función del Estado esté orientada a buscar beneficios de interés común, que ayuden a valorar que sus contribuciones estén siendo dirigidas en búsqueda del beneficio social*".



### **Ley 472 de 1998**

Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Este estatuto consagra la reglamentación legal de las acciones populares y de grupo, pero para nuestro ejercicio solo se tendrá en cuenta la parte pertinente de las acciones populares.

Esta ley define las acciones populares como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, las cuales se ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. En su artículo 4º consagra: "Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: .....e) La defensa del patrimonio público".

Son titulares de esta acción, entre otros, toda persona natural o jurídica, las organizaciones no gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar, conocen de esta acción en primera instancia, los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito.

Lo particular de esta norma, es que consagra para el demandante un incentivo que oscila entre el 10 y 150 salarios mínimos mensuales (artículo 39). De la misma manera, en su artículo 40 esta contemplado otro incentivo económico cuando ésta acción está encaminada contra la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa. El demandante tendrá derecho a recibir el 15% del valor que recupera la entidad pública en razón a la acción popular.

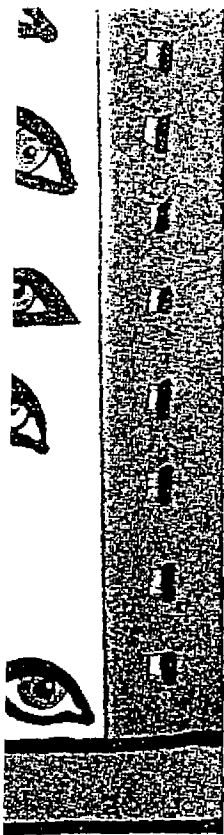
Este es otro ejercicio de la acción fiscal participativa, donde en concordancia con la parte pertinente de estatuto de Contratación, permite al ciudadano ejercer control fiscal a la correcta inversión de los dineros del Estado.

### **Ley 610 de 2000**

Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

En esta ley se define el *Proceso de Responsabilidad Fiscal*, como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

Define el término de *Gestión Fiscal* como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la



- La Información sobre la estructura y funciones de la Dependencia de Participación Ciudadana en la entidad auditada.
- Los Aspectos generales de la Dependencia de Participación Ciudadana en la entidad, historia, antecedentes, visión, misión, planes y programas, objetivos generales y específicos, estrategias y políticas para el logro de los mismos.
- La definición de cuales son los resultados de ejecución de los programas de participación ciudadana elaborados en la dependencia.

Estas líneas de auditoría, se complementan con unos indicadores de gestión, como reuniones con la comunidad, capacitación e información a veedores, formación o apoyo a creación de veedurías entre otros.

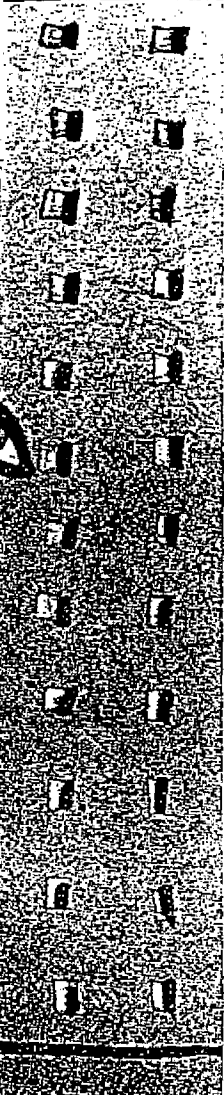
## Las Veedurías Ciudadanas

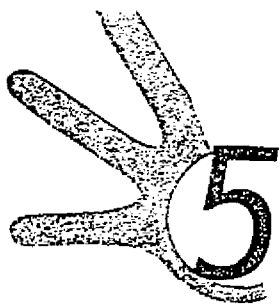
Se definen como un instrumento democrático y de organización de los ciudadanos; se constituyen de manera autónoma e independiente del Estado y de los órganos de control. Su objetivo principal es el de controlar socialmente la inversión pública.

Dentro de nuestro ordenamiento positivo, y a partir del mandato constitucional, establecido en los artículos 103 y 270, son los que de manera directa amplia y precisa, consagran el ejercicio de la participación ciudadana en el control a la gestión del Estado, principios desarrollados en textos legislativos. De esta actividad se desprende la conformación de asociaciones sin ánimo de lucro, y con filosofía altruista, sus objetivos son los de propender por una mejor administración e inversión de los recursos públicos, en todas sus manifestaciones.

Es por esto que el legislador en la Ley 134 de mayo 31 de 1994, estatutaria de los mecanismos de participación ciudadana, en su artículo 100, dio formalmente piso jurídico a esta institución que de tiempo atrás se venía abriendo campo. La ley señala: "De las veedurías ciudadanas: las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos. La vigilancia podrá ejercerse en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley que reglamenta el artículo 270 de la Constitución Política". En concordancia con lo expuesto, y en aras de fortalecer mecanismos participativos y democráticos en el ejercicio del control ciudadano a la gestión pública, la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, más conocida como "El estatuto básico de organización y funcionamiento de la Administración Pública", en sus artículos 34 y 35, refuerza el marco legal, así:

**Artículo 34. Ejercicio del control social de la administración.** Cuando los ciudadanos decidan constituir mecanismos de control social de la administración, en particular mediante la creación de veedurías ciudadanas, la administración estará obligada a brindar todo el apoyo requerido para el ejercicio de dicho control.






## Componentes del sistema de control fiscal participativo

Los nuevos espacios de participación y la implementación de los distintos programas institucionales para la promoción y el desarrollo del Control Ciudadano, adelantados por la Contraloría General de la República a lo largo y ancho de la geografía nacional en el último cuatrienio, dan cuenta de la conformación de un **Sistema Nacional de Control Fiscal Participativo** que está compuesto por lo siguiente:

- ☛ Sistema de recepción de quejas y denuncias ciudadanas.
- ☛ Auditorías articuladas con organizaciones de la sociedad civil.
- ☛ Red Nacional de Información para el Control Fiscal Participativo.
- ☛ Red Activa de Participación Ciudadana.
- ☛ Sistema de Formación para el Control Fiscal Participativo y Comités de Vigilancia Ciudadana.



Las distintas organizaciones sociales interesadas en participar en este sistema acuden a la Contraloría General de la República para ser tenidas en cuenta en los procesos auditores. La Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana, en coordinación con la Contraloría Delegada Sectorial, cita inicialmente a la organización a una reunión de acercamiento donde se precisa el espíritu de la estrategia, se genera el compromiso e interés con el intercambio de opiniones y conceptos clarificando las etapas en donde pueden participar las organizaciones.

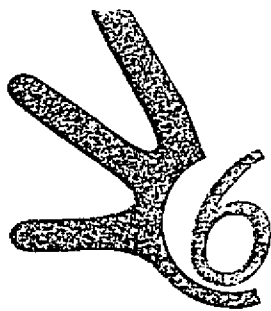
- ☉ En primer lugar, en el **Encargo de Auditoría**<sup>2</sup>, se determinan los objetivos específicos de la auditoría y donde la organización de la sociedad civil pone de manifiesto los aspectos que considera más relevantes y de riesgo sobre la gestión de la entidad que se auditará.
  - ☉ En segundo lugar, en el **Memorando de Planeación**<sup>3</sup>, en el que el equipo auditor comenta e informa a la Organización Civil el enfoque dado a las líneas de auditoría y recibe las sugerencias y recomendaciones que ésta considera procedentes.
  - ☉ En tercer lugar, el equipo de auditoría comenta con la organización social vinculada los posibles hallazgos fiscales con el propósito de obtener el punto de vista técnico de la organización.
  - ☉ En cuarto lugar, durante el **Borrador del Informe de Auditoría**, la organización social conoce del mismo, con el propósito de revisar posibles imprecisiones u omisiones en éste.
- Una vez la entidad sujeta de control ha elaborado su **Plan de Mejoramiento**<sup>4</sup>, la organización civil podrá participar en su seguimiento conjuntamente con la Contraloría General de la República.

2. El Memorando de Encargo de Auditoría es el documento a través del cual se le informa al grupo auditor los objetivos, criterios y aspectos relevantes que se van a auditar en una entidad sujeta de control.

3. El Memorando de Planeación es la carta de navegación del equipo de auditoría para llevar a cabo el examen a la entidad auditada, y además es el mecanismo para evaluar el resultado de la auditoría en su fase de planeación. sus propósitos son: 1) Comunicar a la entidad auditada los resultados de la evaluación del sistema de control interno. 2) Presentar la estrategia de auditoría o plan de trabajo para la fase de ejecución, y 3) Alimentar con resultados preliminares el proceso de control macro.

4. El Plan de Mejoramiento es un documento mediante el cual las entidades sujetas de control se comprometen con la Contraloría General de la República a adelantar una serie de acciones para mejorar las debilidades institucionales detectadas en el proceso auditor.





# Comités de Vigilancia Ciudadana:

Una estrategia para la vigilancia ciudadana de la inversión de los recursos públicos

Los Comités de Vigilancia Ciudadana, que ha venido impulsando y promoviendo la Contraloría General de la República, obedecen básicamente al desarrollo de un mandato constitucional, consagrado en el *Capítulo I* de la Carta Política, cuyo título es "*De la Contraloría General de la República*" y en particular el artículo 270 del mencionado texto, que reza: "La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados".

Junto con el 103 del mismo estatuto, en particular su segundo inciso, en desarrollo de lo cual el artículo 167 de la ley 136 de 1994 consagró: "Los organismos de control fiscal vincularán a la comunidad en la realización de su gestión fiscal sobre el desarrollo de los planes, programas y actividades que realice la entidad fiscalizada, para que ella a través de los ciudadanos y de los organismos de participación comunitaria puedan garantizar que la función del Estado esté orientada a buscar beneficios de interés común..."; también cuenta para éste propósito lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 489 de 1998, que en lo pertinente, reza: "Democratización de la Administración Pública. Todas las entidades y organismos de la Administración pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Entre otras, podrán realizar las siguientes acciones...

- ☞ Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión, las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana...
- ☞ Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos.
- ☞ Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan..."



Esta instancia participativa creada por la Contraloría General de la República no sustituye las responsabilidades directas de los órganos de control del Estado, su labor es voluntaria y complementaria de la estatal, sus objetivos están dirigidos al logro de un control más eficiente de los recursos públicos y se consideran como una pieza fundamental en la lucha contra la corrupción. Estos espacios participativos garantizarán de igual manera el control preventivo ejercido por las comunidades representadas en el Comité de Vigilancia Ciudadana que se conformarán para vigilar los proyectos de alto impacto nacional y regional que se identifiquen en todo el país.

Igualmente los Comités de Vigilancia Ciudadana pueden vigilar programas y proyectos sectoriales, bienes, recursos y servicios públicos, así como la gestión de la contratación estatal en términos del manejo transparente y eficaz de los recursos, bienes y servicios, ejecución y entrega oportuna de obras públicas y en general en la formulación, ejecución gestión y resultados de la política social y sectorial

Los Comités de Vigilancia Ciudadana realizan acciones de conformidad con los medios, recursos y procedimientos que ofrecen las leyes mediante consenso o por votación y todos los integrantes tendrán iguales derechos y obligaciones. Esta instancia participativa es una expresión pluralista y democrática de la comunidad, no un instrumento de movimiento o partido político alguno, por lo tanto no debe asumir posiciones políticas, partidistas, electorales o burocráticas.

### Tipos de Comité de Vigilancia Ciudadana

La vigilancia se ejerce sobre proyectos de gran magnitud, complejidad y alcance en los sectores de:

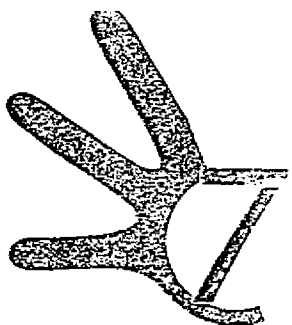
- ↳ Infraestructura
- ↳ Agropecuario
- ↳ Servicios públicos
- ↳ Regalías
- ↳ Social
- ↳ Agua potable y saneamiento básico
- ↳ Medio Ambiente

Así mismo, vigilan los recursos de Regalías, los programas y proyectos que hagan parte de los planes de desarrollo nacionales, regionales y departamentales, entre otros.

Al interior de los Comités de Vigilancia Ciudadana se pueden crear, de ser necesario, Comisiones por áreas temáticas las cuales estarán conformadas por los expertos en cada uno de los temas que hacen parte del proyecto y de acuerdo con las especificidades técnicas del proyecto, de tal manera pueden conformar las comisiones por áreas temáticas y de acuerdo a la complejidad del proyecto a vigilar y si ello lo requiere.

**Medio Ambiente:** Se discutirán y analizarán los temas relacionados con el impacto ambiental del proyecto, los compromisos establecidos en este mismo sentido. Así mismo se deben generar los informes correspondientes a la ciudadanía sobre el cumplimiento de los mismos

**Finanzas:** Revisará lo correspondiente a los montos correspondientes del proyecto, desembolsos, y su relación con la ejecución del proyecto.



# Instrumentos para la conformación de los Comités de Vigilancia Ciudadana

## Acta de conformación del Comité de Vigilancia Ciudadana

Una vez identificados los actores se procederá a la conformación del Comité de Vigilancia Ciudadana, para ello será necesario suscribir el Acta de Conformación de acuerdo a los siguientes puntos:

### ACTA DE CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE VIGILANCIA CIUDADANA

Nombre del Proyecto:

Fecha:

Ciudad

Lugar:

En la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ se reunieron las siguientes personas: \_\_\_\_\_ Nombre: \_\_\_\_\_

Documento de identidad: \_\_\_\_\_ Profesión: \_\_\_\_\_

Representante de: \_\_\_\_\_, Asociación Gremio, Ong etc. \_\_\_\_\_

Con el propósito de conformar el Comité de Vigilancia Ciudadana en el proyecto de Alto Impacto \_\_\_\_\_ y de acuerdo con lo establecido en la Constitución de 1991 y con las normas legales vigentes sobre participación ciudadana \_\_\_\_\_ Acto seguido se procedió

a conformar el mencionado Comité de Vigilancia Ciudadana y a conformar las áreas temáticas : Medio Ambiente, Gestión Finanzas, Gestión , Ejecución de obra

\_\_\_\_\_ Igualmente todos sus integrantes se comprometieron a cumplir con los deberes que tiene el control ciudadano

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

No siendo mas el objeto de la presente reunión se dio por terminada.

Firmas \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



## Informes del Comité de Vigilancia Ciudadana

Efectuadas las reuniones que el comité de vigilancia ciudadana realiza, y de conformidad a las discusiones y acuerdos, el comité generará un informe, de ser necesario, sobre los temas que se consideren pertinentes.

Si el proyecto reviste anomalías deberá producirse un informe que sirva de insumo a la Contraloría General de la República y/o demás órganos de control de ser necesario a fin de tomar las medidas caso para corregir los problemas presentados durante la ejecución del proyecto.

Así mismo el Comité de Vigilancia Ciudadana deberá producir los informes necesarios que permitan comunicar a la ciudadanía todo lo pertinente al proyecto objeto de la vigilancia. y control por parte de los ciudadanos.

INFORME DEL COMITE DE VIGILANCIA CIUDADANA DIRIGIDO A LA CIUDADANIA

NOMBRE DEL PROYECTO

En la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_  
Los miembros del Comité de Vigilancia Ciudadana se permiten rendir a la ciudadanía el siguiente informe:  
Cumplimiento de Cronogramas \_\_\_\_\_  
Fallas del proyecto \_\_\_\_\_  
Manejo de los recursos \_\_\_\_\_  
Cumplimiento de compromisos \_\_\_\_\_  
Propuestas del Comité de Vigilancia Ciudadana para corregir situaciones \_\_\_\_\_

Intervención del Comité \_\_\_\_\_  
Alternativas de Solución planteadas por el Comité \_\_\_\_\_  
Aportes tales como testimonios, fotos, informes técnicos, contratos, videos, etc. \_\_\_\_\_

## REGLAMENTO OPERATIVO

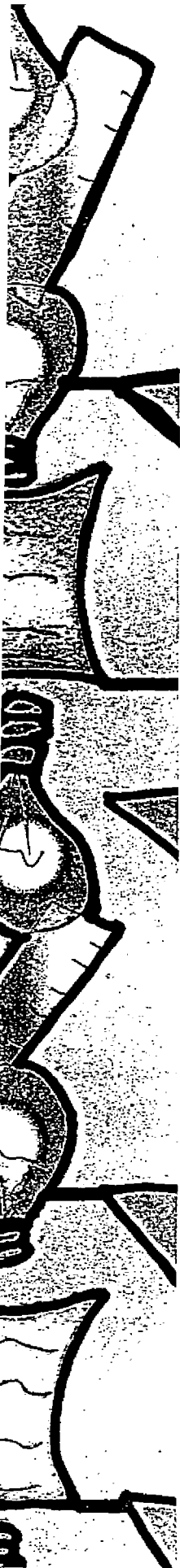
### COMITÉ DE VIGILANCIA CIUDADANA PARA EL PROYECTO:

#### CAPITULO I

**Artículo 1. Objeto:** El Comité de Vigilancia Ciudadana (C.V.C) se conforma como una instancia de participación autónoma para ejercer control social sobre proyectos de inversión considerados como de alto impacto en la región, financiados con recursos públicos.

**Artículo 2. Principios:** El Comité de Vigilancia Ciudadana actuará con sujeción a los siguientes principios:

- a) Organización y funcionamiento democrático, igualdad de derechos y deberes de sus miembros y toma de decisiones preferiblemente, por consenso.
- b) Su constitución se origina en la libre iniciativa de los ciudadanos y goza de plena autonomía frente a todas las entidades públicas y frente a los organismos institucionales de control. La Contraloría General de la República actuará únicamente como promotor de las iniciativas ciudadana en la conformación de los Comités de Vigilancia Ciudadana.
- c) El Comité de Vigilancia Ciudadana deberá asegurar el libre acceso de todos los ciudadanos a la información y documentación relativa a sus actividades de control del proyecto.
- d) El ejercicio de control social ejercido por el Comité de Vigilancia Ciudadana conlleva la obligación de responder en cada caso frente a sus miembros, la sociedad y el Estado.
- e) El C.V.C deberá vigilar que el impacto de las inversiones produzca los resultados previstos en los objetivos y las metas del proyecto.
- f) La vigilancia ejercida por el Comité debe guiarse por criterios objetivos que aseguren certeza a sus conclusiones, recomendaciones y denuncias, apartándose de toda posible actitud parcializada o discriminatoria.
- g) Las acciones del Comité de Vigilancia Ciudadana se efectuarán de conformidad con los medios, recursos y procedimientos establecidos por la Ley.
- h) El Comité de Vigilancia Ciudadana está facultado para desarrollar actividades de coordinación con las entidades públicas y las veedurías ciudadanas pertinentes al proyecto.



#### **Artículo 5. Deberes.**

- a) Atender observaciones y sugerencias de ciudadanos y organizaciones de usuarios en relación con el desarrollo del Proyecto.
- b) Comunicar periódicamente a la ciudadanía los avances, actividades y circunstancias de la vigilancia y el control social adelantados por el Comité de Vigilancia Ciudadana al Proyecto.
- c) Desempeñar las funciones y responsabilidades de acuerdo con el régimen legal vigente.
- d) Inscribirse en el registro de la Cámara de Comercio correspondiente e informar a todas las entidades y actores del Proyecto sobre la conformación del Comité de Vigilancia Ciudadana.
- e) Realizar audiencias públicas para rendir informes y solicitar información pertinente al Proyecto.

#### **CAPITULO IV IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES**

**Artículo 6. Prohibición:** El Comité de Vigilancia Ciudadana en ejercicio de sus funciones, no está facultado, sin el concurso de autoridad competente, retrasar, impedir o suspender la ejecución del Proyecto.

**Artículo 7. Impedimentos:** No pueden ser miembros del Comité de Vigilancia Ciudadana:

- a) Los funcionarios públicos, con excepción de los profesores universitarios o educadores.
- b) Laborar en las obras que hacen parte del Proyecto.
- c) Tener vinculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con el contratista, interventor, proveedor adscrito a la obra.